



## Comunicado de prensa

# La Corte Interamericana de Derechos Humanos vulnera la diversidad cultural y religiosa de la región a través de la sentencia del caso Pavez Pavez vs Chile

25 de abril de 2022

[www.olire.org](http://www.olire.org)

La controversia entre la señora Sandra Pavez Pavez y la Vicaría para la Educación de la Diócesis chilena de San Bernardo, inició en el año 2007, cuando a la señora Pavez le fue revocado su certificado de idoneidad para la enseñanza de la religión católica, atendiendo a que la misma mantenía una relación de pareja con otra mujer.

En Chile, la [Ley N°19638](#) establece las normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. Entre las facultades reconocidas por el estado en esta ley, se encuentra el de recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio, elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En cuanto a la enseñanza de religión en la república, ésta ha sido reglamentada por el [Decreto n° 924](#). En su artículo tercero, se dispone que las clases “deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia”. La autoridad nacional confiere a la autoridad religiosa, la certificación de idoneidad para aquellos profesores que enseñarán su doctrina y principios. Es en este marco legal donde se fundamentaron las actuaciones de la Vicaría para la Educación de la Diócesis de San Bernardo en primera instancia y posteriormente por el poder jurisdiccional chileno.

El 4 de febrero de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia mediante la cual declaró al Estado de Chile, culpable por la violación a los derechos a la igualdad y no discriminación contra Sandra Pavez Pavez.

Según el Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina, la sentencia publicada el 20 de abril de 2022, vulnera el artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual dispone que: “los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”., así como el principio de autonomía de las iglesias y la libertad de enseñanza, sustento esencial para promoción y garantía de la libertad religiosa en un estado democrático de derecho.

El Observatorio, ha presentado sus observaciones al proceso en cuestión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del “[Amicus Curie – Caso Pavez Pavez vs Chile](#)” en Marzo 2021.

En su argumentación, el Observatorio afirma que la Ley N°19638 reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y las faculta a establecer su propia organización interna y jerarquía, capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquía a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones. Entre estas facultades, se encuentra la designación de quienes enseñan sus principios y fundamentos, buscando garantizar la idoneidad y coherencia en el educador, en respuesta a la confianza depositada en la institución religiosa, por parte de los padres que han optado por una educación confesional.

Al parecer del Observatorio, permitir la selección de los maestros que imparten las clases de religión, a las autoridades religiosas, no debe ser catalogada como una concesión arbitraria, pues al contrario, esta responde al ámbito de protección del derecho colectivo a la libertad religiosa, que en sí misma implica respetar y garantizar la libertad de las autoridades religiosas al momento de elegir a quienes transmitirán la fe a las generaciones más jóvenes, sin interferencia indebida del gobierno ni de otros actores de la sociedad.

Cabe señalar, según el Observatorio, que estas directrices no sólo aplican a centros educativos particulares sino también a los centros educativos públicos con orientación confesional. En este caso, el hecho de que la señora Sandra Pavez, desarrollara sus labores en una escuela bajo la administración municipal, no exime al gobierno de la obligación de no inmiscuirse o no interferir de ninguna manera en asuntos de fe y doctrina de la religión en cuestión.

Esto no significa, aclara el Observatorio, que los centros educativos con orientación religiosa gocen de inmunidad general frente a las leyes, pero sí protege su autonomía con respecto a las decisiones de gestión interna que son esenciales para su misión central.

Por otro lado, el Observatorio considera importante señalar que el Estado no está habilitado para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas de las escuelas confesionales. Si el gobierno interfiere de cualquier forma, las enseñanzas según presupuestos impuestos por agentes externos dan pie a la contradicción de los principios y contenidos de la doctrina religiosa de la comunidad de fe en cuestión, socavando la autoridad, independencia y autonomía propia de las entidades religiosas, condiciones todas reconocidas en el marco de un Estado laico, como es el caso del estado chileno.

El Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina considera importante dar un especial énfasis al hecho de que la normativa chilena analizada, no busca determinar bajo cuál credo en específico deben ser certificados como idóneos a los profesores de religión. Al disponer que ésta

dependerá de cada comunidad religiosa, deja lo suficientemente en claro que, si una comunidad religiosa no tiene inconveniente con la orientación sexual del profesor que enseña los principios y convicciones, bajo ningún caso el estado debería intervenir en dicha certificación de idoneidad. La norma no dispone como criterio único los postulados de la religión cristiana católica, sino que esta responde exclusivamente a la diversidad cultural y religiosa presente en el estado chileno.

En cuanto a la norma internacional en la materia, el Observatorio manifiesta una seria preocupación ante la incongruencia en la interpretación jurisprudencial de la corte, atendiendo a lo desarrollado por el Comité de Derechos Humanos en la [Observación General N°22](#) sobre el Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se hace hincapié en que la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.

El resultado de esta sentencia, al parecer del Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina, supone una grave vulneración a la libertad religiosa y la garantía de su libre enseñanza en los países latinoamericanos, los cuales esperan que el tribunal de justicia internacional resguarde y vele por la protección de los derechos humanos de todas las personas, incluyendo a padres, hijos, creyentes y no creyentes.

El Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina manifiesta su desacuerdo con la sentencia del caso *Pavez Pavez vs. Chile*, por contravenir a la norma internacional sobre la protección de la libertad religiosa de madres y padres de elegir la educación conforme a sus convicciones.

Como organización observadora de la defensa y promoción de la libertad religiosa en la región, el Observatorio manifiesta su profunda preocupación por la debida independencia e imparcialidad esperada en los miembros del tribunal. Puntualmente, por las consecuencias que este fallo puede traer a un continente donde el diálogo y los valores democráticos han construido puentes entre pueblos, culturas y creencias diversas.

El Observatorio espera que el tribunal tenga en consideración a la diversidad y pluralidad de los pueblos de las Américas cuando la mencionada sentencia sea utilizada como jurisprudencia en futuros estudios y argumentaciones, para velar por el bien de la protección de los derechos humanos para todos los pueblos.